

## RESOLUCIÓN No. 05508

### “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 y,

#### CONSIDERANDO:

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Que al tratarse de material perecedero y con base en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Artículo 51 y 52 se da como alternativa de disposición final para especímenes de fauna silvestre, la destrucción, incineración y/o inutilización. Por otro lado, es importante tener en cuenta que la Resolución 2064 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, también establece en el Artículo 22 como alternativa de disposición final la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, que puedan generar daño para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición.

Que así mismo, la Resolución 2055 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente establece las alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre.

### **RESOLUCIÓN No. 05508**

Acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Que el 22 de septiembre de 2021, mediante un procedimiento de incautación desarrollado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE de la Policía Nacional, con el apoyo de profesionales de la Oficina de Enlace SDA del Aeropuerto Internacional El Dorado, fueron recuperadas tres mil cuatrocientos noventa y tres (3493) aletas de tiburón, equivalentes a ciento ocho kilogramos (108Kg) de especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes.

Que mediante el Concepto técnico No. 13748 del 21 de noviembre de 2021, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la disposición final de tres mil cuatrocientos noventa y tres (3493) aletas de tiburón, equivalentes a ciento ocho kilogramos (108Kg) de especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes, en los siguientes términos:

#### **“DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.**

*Durante la revisión realizada a los especímenes y conforme a la información consignada en el concepto técnico de incautación, es muy factible que se trate de más de una especie de tiburón. Sin embargo, debido al estado en el que se encontraron, la determinación taxonómica por medio de caracteres visuales no fue posible.*

*Es importante precisar que la DIJIN, acompañó el proceso de incautación, con el fin de tomar muestras de los especímenes y llegar a una identificación más precisa mediante la valoración del material por medio de técnicas moleculares que permitan obtener una mayor resolución de las entidades biológicas a las que pertenecen. Por medio de esto, y a partir de pequeñas partes del musculo de las aletas, se logrará la identificación genética de las especies objeto de tráfico con un alto grado de precisión (Cardeñosa, 2019), lo que a su vez permitirá emitir conceptos más precisos, relacionados con la gravedad de los hechos, y la afectación a la diversidad de este grupo. Así mismo el laboratorio de la DIJIN conservara dichas muestras como elemento probatorio y de investigación en el momento que sea requerido.*

*Como se mencionó anteriormente, todo el material recuperado está almacenado en la bodega de esta entidad, fue deshidratado (no se sabe si fue secado al sol o en algún tipo de horno) y la piel de cada aleta fue retirada.*

**RESOLUCIÓN No. 05508**

*No se evidencia la presencia de algún tipo de sustancia o material que detenga la descomposición y, además se puede percibir un fuerte olor seguramente asociado a este proceso, resultando ofensivo para el personal que debe manipularlas y facilitando la presencia de roedores (plagas) que son atraídos por este hedor.*

**4. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LOS ESPÉCIMENES.**

*Una vez ubicados (en bodega) los especímenes a los que se refiere el presente concepto, se buscó información relacionada con su procedencia y la documentación de soporte.*

*En la Tabla 1 puede observarse la información más relevante de los especímenes en mención, seleccionados para destrucción, como la fecha de recuperación, el tipo de procedimiento, número de las actas generadas, cantidad, detalle e identificación taxonómica.*

**Tabla 1. Detalle de los especímenes destinados a desnaturalización por tratamiento térmico.**

| <b>Diligencia</b> | <b>Fecha</b> | <b>Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre</b> | <b>Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre</b> | <b>Expediente</b> | <b>Cantidad</b>     | <b>Detalle</b>       | <b>Nombre científico</b>                | <b>Nombre común</b> |
|-------------------|--------------|--|---|-------------------|---------------------|----------------------|---|---------------------|
| Incautación       | 22/09/2021.  | AACFS 4527.  | 161120.   | SDA-08-2021-2860. | 3493 unid* (108 Kg) | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes | Tiburón.            |

\*unid: unidades

*Como se observó en las descripciones ya realizadas, el material está constituido por aletas de tiburón, procesadas de manera artesanal y ocupando un volumen importante, pues los especímenes están contenidos en diez (10) bultos (Foto 3). En general, este material se encuentra en regular estado de conservación, emanando un fuerte olor, seguramente asociado a la presencia de microorganismos que han generado su descomposición.*

*Actualmente, todo este material está almacenado en la bodega de la entidad, que se encuentra ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre - CAVRFFS de esta Secretaría, en la Localidad de Engativá. El espacio asignado para el almacenamiento de los especímenes recuperados es reducido por lo que se requiere evacuar parte del material existente, para realizar una mejor organización del restante y para dar cabida a nuevos especímenes que se encuentran en las oficinas de enlace.*

*El deterioro que presenta este material genera olores ofensivos y material orgánico particulado cada vez que se remueve de su lugar. El deficiente proceso de conservación aplicado permite la presencia de organismos microscópicos que deterioran no solo el espécimen (aleta) sino otros*

### **RESOLUCIÓN No. 05508**

*que puedan entrar en contacto con este, lo cual genera un riesgo adicional para la estabilidad de la colección en general y para los profesionales a cargo, en particular.*

*Ahora bien, de conformidad con la consulta realizada a la Dirección de Control Ambiental, dado el riesgo que representan los especímenes incautados, el procedimiento considerado más apropiado para este caso es, la destrucción o inutilización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010.*

*Esta disposición se realizará, mediante la entrega a la empresa ECOCAPITAL, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos peligrosos (en este caso, partes de animales), a través de un proceso de termo destrucción que asegura la destrucción del residuo, convirtiéndolo en restos sólidos incombustibles (cenizas), esto en cumplimiento del Decreto 351 del 2014, del Ministerio de Salud y Protección Social.*

#### **“5. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DISPOSICIÓN FINAL.**

*Los especímenes se encuentran en custodia de la entidad y hacen parte de un inventario respecto del cual deben tomarse las determinaciones para lograr su disposición final y permitir el ingreso de nuevo material.*

*El material del que trata este concepto fue recuperado mediante el procedimiento de incautación ya descrito y se encuentran dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del Expediente SDA-08-2021-2860.*

*Debido al estado de estos especímenes y teniendo presente que no hay claridad en el tipo de proceso al que fueron sometidos (si se utilizaron químicos, etc.), de ninguna manera pueden ser considerados para una reintroducción al medio natural. Además, teniendo en cuenta que presentan un mal estado de conservación, debido a los deficientes o casi inexistentes procesos de preservación, por lo que su deterioro es irreversible y se convierten en focos de riesgo sanitario para el personal a cargo de la bodega y para el resto de la colección. Es así como la elección más adecuada es la desnaturalización.*

*Como se trata de material que puede tener un interés económico en el mercado ilegal, el medio más adecuado para su desnaturalización es el tratamiento térmico o incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.*

*Al momento de realizar la disposición sugerida en el presente concepto, los especímenes deberán ser entregados a la empresa ECOCAPITAL, en la bodega ubicada actualmente en las instalaciones del CAVRFFS, en la Localidad de Engativá.*

*De esta disposición debe dejarse constancia en el acta correspondiente, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos, dejando evidencia de la diligencia y de la presencia de los*

### **RESOLUCIÓN No. 05508**

*servidores públicos que intervengan, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente.*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta las directrices dadas por la Dirección de Control Ambiental, los especímenes que hacen parte del presente concepto técnico pueden ser dispuestos sin procedimientos adicionales a la emisión del concepto técnico y del respectivo acto administrativo que ordene el procedimiento sugerido.*

*De conformidad con el análisis técnico realizado, dada su condición de preservación, el riesgo que representan para la salud de los profesionales que deben manipularlos, el riesgo para la estabilidad de los demás productos, el riesgo que existe al atraer roedores (plagas), poniendo en peligro la seguridad sanitaria de los animales vivos que se encuentran en el CAVRFFS, los especímenes relacionados en la Tabla 1 deben ser destruidos y/o inutilizados.*

*La disposición será realizada por la empresa ECOCAPITAL, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento final de los residuos de animales, en condiciones de bioseguridad, esto en cumplimiento del Decreto 780 de 2016, artículos 2.8.10.1 al 2.8.10.17. (Ministerio de Salud y Protección Social), en lo relativo a la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades.”*

Que mediante el Concepto técnico No. 14644 del 13 de diciembre de 2021, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente dio alcance al Concepto técnico No. 13748 de 2021 en el sentido de aclarar la alternativa de disposición final para tres mil cuatrocientos noventa y tres (3493) aletas de tiburón, especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes, pertenecientes a la fauna silvestre y acuática, de forma que se puedan preservar cien (100) de esas aletas con fines investigativos y pedagógicos, el cual presentó las siguientes consideraciones:

#### **“DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.**

*Durante la revisión realizada a los especímenes y conforme a la información consignada en el concepto técnico de incautación, es muy factible que se trate de más de una especie de tiburón. Sin embargo, debido al estado en el que se encuentran, no es posible determinar cuáles.*

*Como se mencionó anteriormente, todo el material recuperado está almacenado en la bodega de esta entidad, fue deshidratado (no se sabe si fue secado al sol, con químicos o en algún tipo de horno) y la piel de cada aleta fue retirada, como se aprecia en las siguientes fotografías.*

**RESOLUCIÓN No. 05508**

**4. CONSIDERACIONES SOBRE LA DISPOSICIÓN DE LOS ESPÉCIMENES.**

Si bien el concepto 13748 de 21 de noviembre de 2021 (2021IE253164), solicitaba la disposición final de la totalidad de las aletas mediante incineración, a través de este concepto técnico de alcance se solicita la preservación de cien (100) de esas aletas. En la Tabla 1 puede observarse la información más relevante de los especímenes en mención, la disposición sugerida, fecha de recuperación, tipo de procedimiento, número de las actas generadas, cantidad, detalle e identificación taxonómica.

**Tabla 1. Detalle de los especímenes y disposición final sugerida**

| Diligencia  | Fecha       | Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre | Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre | Cantidad  | Detalle              | Nombre científico                                 | Rótulos               | Disposición sugerida                    |
|-------------|-------------|---|--|-----------|----------------------|---|-----------------------|---|
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 3393 Und* | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0126 al 3518 | Incineración                            |
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 50 Und*   | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0026 al 0075 | Disposición en Universidad Tadeo Lozano |
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 50 Und*   | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0076 al 0125 | Colección SDA                           |

\*Und: unidades

La disposición por incineración de 3393 aletas se realizará mediante la entrega a la empresa **ECOCAPITAL**, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos peligrosos (en este caso, partes de animales), a través de un proceso de termo destrucción que asegura la destrucción del residuo, convirtiéndolo en restos sólidos incombustibles (cenizas), esto en cumplimiento del Decreto 351 del 2014, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, 50 aletas serán entregadas a la Universidad Jorge Tadeo Lozano, sede Santa Marta, identificada con NIT 860.006.848-6, entidad que las usará con fines de investigación y educación ambiental, conforme a la solicitud del MADS.

## **RESOLUCIÓN No. 05508**

*Por último, se dejarán 50 aletas para incorporar a la colección de la SDA, las cuales podrán ser destinadas para su uso en campañas de prevención, en actividades de educación, capacitación, exhibición y otras actividades asociadas al control del tráfico ilegal de fauna silvestre llevados a cabo por la autoridad ambiental.*

### **5. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DISPOSICIÓN FINAL.**

*Los especímenes se encuentran en custodia de la entidad y hacen parte de un inventario respecto del cual deben tomarse las determinaciones para lograr su disposición final y permitir el ingreso de nuevo material.*

*Debido al estado de estos especímenes y teniendo presente que no hay claridad en el tipo de proceso al que fueron sometidos (si se utilizaron químicos, etc.), de ninguna manera pueden ser considerados para una reintroducción al medio natural. Además, teniendo en cuenta que presentan un regular estado de conservación y que se encuentran en proceso de descomposición, se convierten en focos de riesgo sanitario para las personas que tienen acceso a la bodega.*

*El deterioro que presenta este material genera olores ofensivos y material orgánico particulado cada vez que se remueve de su lugar. El deficiente proceso de conservación aplicado permite la presencia de organismos microscópicos que deterioran no solo el espécimen (aleta) sino otros que puedan entrar en contacto con este, lo cual genera un riesgo adicional para la estabilidad de la colección en general y para los profesionales a cargo, en particular. Es así como la elección más adecuada para el mayor número de especímenes es la desnaturalización (3393 especímenes).*

*Por otro lado, teniendo en cuenta el interés que pueden generar los especímenes para procesos de investigación y educación ambiental se sugiere que 100 de estas aletas sean dispuestas de la siguiente manera: 50 unidades a través de la entrega a la Universidad Jorge Tadeo Lozano y 50 unidades a través de la incorporación de la colección de la SDA. Cabe aclarar que para este número de especímenes es viable su manejo y preservación, adicionalmente es una muestra biológicamente representativa para los fines de educación e investigación que se pretenden.*

*De estas disposiciones debe dejarse constancia en las actas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos, dejando evidencia de las diligencias y de la presencia de los servidores públicos que intervengan, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente.*

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*De conformidad con el análisis técnico realizado, dada su condición de preservación, el riesgo que representan para la salud de los profesionales que deben manipularlos y el riesgo para la*

**RESOLUCIÓN No. 05508**

estabilidad de los demás productos, los especímenes relacionados en la Tabla 2 deben ser destruidos y/o inutilizados.

**Tabla 2. Detalle de los especímenes sugeridos para incineración.**

| Diligencia  | Fecha       | Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre | Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre | Cantidad  | Detalle              | Nombre científico                                 | Rótulos               | Disposición sugerida |
|-------------|-------------|---|--|-----------|----------------------|---|-----------------------|----------------------|
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 3393 Und* | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0126 al 3518 | Incineración         |

La disposición será realizada por la empresa **ECOCAPITAL**, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, en condiciones de bioseguridad, esto en cumplimiento del Decreto 780 de 2016, artículos 2.8.10.1 al 2.8.10.17. (Ministerio de Salud y Protección Social), en lo relativo a la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades.

Así mismo, la SDA como autoridad ambiental puede disponer cincuenta (50) aletas de tiburón relacionadas en la Tabla 3, para ser entregadas a la Universidad Jorge Tadeo Lozano sede Santa Marta, identificada con NIT 860.006.848-6, entidad que las usará con fines de investigación y educación ambiental, conforme a lo descrito en el Radicado 2021ER269266.

**Tabla 3. Detalle de los especímenes sugeridos para entrega a la Universidad Jorge Tadeo Lozano.**

| Diligencia  | Fecha       | Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre | Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre | Cantidad | Detalle              | Nombre científico                                 | Rótulos               | Disposición sugerida                    |
|-------------|-------------|---|--|----------|----------------------|---|-----------------------|---|
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 50 Und*  | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0026 al 0075 | Disposición en Universidad Tadeo Lozano |

\*Und: unidades

Por último, la SDA puede disponer de otras cincuenta (50) aletas de tiburón (Tabla 4) para la incorporación a la colección de especímenes no vivos de la SDA, para su uso en campañas de prevención, en actividades de educación, capacitación, exhibición y otras actividades asociadas al control del tráfico ilegal de fauna silvestre.

**RESOLUCIÓN No. 05508**

**Tabla 4. Detalle de los especímenes sugeridos para que hagan parte de la colección de la SDA.**

| <i>Diligencia</i>  | <i>Fecha</i>       | <i>Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre</i> | <i>Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre</i> | <i>Cantidad</i> | <i>Detalle</i>              | <i>Nombre científico</i>                              | <i>Rótulos</i>               | <i>Disposición sugerida</i> |
|--------------------|--------------------|--|---|-----------------|-----------------------------|---|------------------------------|-----------------------------|
| <i>Incautación</i> | <i>22/09/2021.</i> | <i>AACFS 4527.</i>                                   | <i>161120</i>   | <i>50 Und*</i>  | <i>Aletas deshidratadas</i> | <i>Sin determinar. Clase Chondrichthyes (Tiburón)</i> | <i>AE-PE-21-0076 al 0125</i> | <i>Colección SDA</i>        |

*\*Und: unidades*

*Con base en la información aquí registrada, el presente concepto técnico pretende servir de insumo para la elaboración del respectivo acto administrativo mediante el cual se autorice a llevar a cabo las diligencias correspondientes.”*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de tres mil cuatrocientos noventa y tres (3493) aletas de tiburón, especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011.

Finalmente, establece el pronunciamiento técnico que al hacer la revisión detallada del estado que presentan, la especie a la que pertenecen y el significado que puedan tener desde el punto de vista educativo o pedagógico, lleva a considerar que 50 piezas puedan ser destinadas a integrar la colección de la SDA para ser utilizadas en campañas de prevención, en actividades de educación, rehabilitación y en otras asociadas al control del tráfico ilegal de fauna silvestre y 50 piezas entregadas a la Universidad Jorge Tadeo Lozano sede Santa Marta, para uso académico de acuerdo con solicitud realizada mediante radicado 2021ER269266 de 2021 en aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Resolución 2055 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 05508**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1°.

### **RESOLUCIÓN No. 05508**

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

*7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

**RESOLUCIÓN No. 05508**

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

*“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*“(...*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*(...)”.*

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán*

Página 12 de 17

### **RESOLUCIÓN No. 05508**

*ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

*Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

**“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final.** Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.**

*Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:*

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

*“(...*

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

*(...).”*

### **RESOLUCIÓN No. 05508**

Que así mismo, la citada Resolución establece en sus numerales 2 y 3, del artículo 4, lo siguiente como alternativa de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre el siguiente:

*2. Incorporación a Colección de la Secretaría Distrital de Ambiente: De acuerdo a las características de rareza, unicidad, y valor intrínseco de materiales y/o productos de fauna silvestre se prevé su conservación directa por esta Autoridad Ambiental para dos fines como son:*

- 2.1. Museo Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 2.2. Investigación*

*3. Incorporación a Colecciones Externas: En consideración a su grado de conservación o interés biológico determinado material preservado podrá ser donado a instituciones registradas como son:*

#### *3.3. Centros Educativos*

Que de acuerdo con las disposiciones transcritas se procederá a ordenar la disposición final de los productos de fauna silvestre mediante el procedimiento de desnaturalización mediante tratamiento término, la incorporación a la Colección de la Secretaría Distrital de Ambiente y la entrega a la Universidad Jorge Tadeo Lozano sede Santa Marta, para uso académico.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2021-2860 en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### RESOLUCIÓN No. 05508

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 3.393 aletas de tiburón, especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes, pertenecientes a la fauna silvestre y acuática conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se describen a continuación:

| Diligencia  | Fecha       | Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre | Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre | Cantidad  | Detalle              | Nombre científico                                 | Rótulos               | Disposición sugerida |
|-------------|-------------|---|--|-----------|----------------------|---|-----------------------|----------------------|
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 3393 Und* | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0126 al 3518 | Incineración         |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la disposición final mediante la incorporación a la Colección de la Secretaría Distrital de Ambiente”, de 50 aletas de tiburón, especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes, pertenecientes a la fauna silvestre y acuática conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se describen a continuación:

**RESOLUCIÓN No. 05508**

| Diligencia  | Fecha       | Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre | Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre | Cantidad | Detalle              | Nombre científico                                 | Rótulos               | Disposición sugerida |
|-------------|-------------|---|--|----------|----------------------|---|-----------------------|----------------------|
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 50 Und*  | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0076 al 0125 | Colección SDA        |

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la disposición final mediante la entrega de 50 aletas de tiburón, especímenes (no vivos) de la Clase Chondrichthyes, pertenecientes a la fauna silvestre y acuática a la Universidad Jorge Tadeo Lozano con fines investigativos conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se describen a continuación:

| Diligencia  | Fecha       | Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre | Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre | Cantidad | Detalle              | Nombre científico                                 | Rótulos               | Disposición sugerida                    |
|-------------|-------------|---|--|----------|----------------------|---|-----------------------|---|
| Incautación | 22/09/2021. | AACFS 4527.                                   | 161120   | 50 Und*  | Aletas deshidratadas | Sin determinar.<br>Clase Chondrichthyes (Tiburón) | AE-PE-21-0026 al 0075 | Disposición en Universidad Tadeo Lozano |

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para lo cual se deberá COMUNICAR el presente acto administrativo, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser dirigido e incorporado en el expediente SDA-08-2021-2860 en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar que, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final ordenada en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

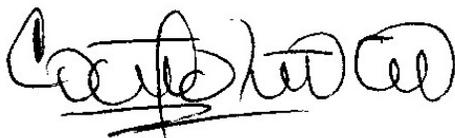
**RESOLUCIÓN No. 05508**

**ARTÍCULO SEXTO:** Incorporar copia de esta Resolución en el expediente SDA-08-2021-2860 en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                |      |                          |                  |            |
|--------------------------------|------|--------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/12/2021 |
|--------------------------------|------|--------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |      |                          |                  |            |
|--------------------------------|------|--------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/12/2021 |
|--------------------------------|------|--------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:  
Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/12/2021 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|